



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha, según consta en el Acta N°001

Radicación N° 44.001.31.03.001.2017.00121.03.Proceso Verbal – Responsabilidad Médica. YANIRETH MARGOT PERTUZ HERNÁNDEZ y OTROS contra COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA y OTROS.

1. OBJETIVO:

Decidir el recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Lacides Moscote Amaya), el cual fue adecuado por el Dr. Carlos Villamizar Suárez al de súplica, contra el auto del once (11) de julio de 2022 mediante el cual se concedió el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia definida por la Sala de Decisión el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido el 24 de septiembre de 2021 al conocimiento del Dr. Carlos Villamizar Suárez, como integrante de esta Sala de Decisión Civil – Familia Laboral, para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el fallo de primer grado calendarado 07 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

A través de sentencia fechada 02 de mayo de 2022, la Colegiatura resolvió:

“(...) PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de siete (7) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Magistrado Ponente, Dr. Carlos Villamizar Suárez, a través de auto fechado 11 de julio de 2022.

Inconforme con el aludido auto, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición, el cual fue adecuado por el Magistrado Sustanciador al de súplica y remitido para su definición ante este Despacho.

EL RECURSO:

Como sustento del recurso, la apoderada judicial de la parte demandada (Lacides Moscote Amaya) manifiesta que el recurso de casación planteado por la contraparte *“(...) no cumple con el requisito objetivo que hace referencia a la cuantía mínima exigida por el artículo 338 del C.G.P. para conceder el recurso extraordinario de casación”.*

Desarrolla su argumento en el aduciendo de que al momento de proferirse el auto del 11 de julio de 2022, el Magistrado Sustanciador incurrió en un error aritmético en la suma de las pretensiones de la demanda, por cuanto Yanire Pertuz, Octavio Pelufo Sanderson Pelufo y Yorisman Pelufo deprecaron el reconocimiento de los perjuicios así: 100 SMLMV para cada uno por perjuicios morales; 46.000.000 y 170.000.000 millones de pesos, por concepto de lucro cesante consolidado (Yanire Pertuz), dando un consolidado de \$816.000.000 millones tal como muestra en la siguiente tabla.

| DEMANDANTES | PATRIMONIALES | EXTRA PATRIMONIALES | TOTAL |
|---|---------------|------------------------|----------------------|
| YANIRE PERTÚZ. | \$216.000.000 | \$200.000.000 | \$416.000.000 |
| OCTAVIO PELUFO MEDINA. | 0 | \$100.000.000 | \$100.000.000 |
| SANDERSON PELUFO PERTÚZ. | 0 | \$100.000.000 | \$100.000.000 |
| YORISMAN PELUFO PERTÚZ. | 0 | \$100.000.000 | \$100.000.000 |
| SINDY PELUFO PERTÚZ. | 0 | \$100.000.000 | \$100.000.000 |
| SUMA TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA | | | \$816.000.000 |

Exterioriza de esta forma la apoderada, que el error aritmético consiste en que “(...) *al momento de liquidar las pretensiones realizadas por la parte demandante (...) se han sumado dos veces lo relacionado como pretensiones materiales.*”, arguyendo que basta con leer el capítulo de pretensiones de la demanda visto a folio 4 del plenario, donde la parte demandante expresa como valor total para las pretensiones materiales el de \$216.000.000.

Aduce que “(...) *como la parte demandante está compuesta por cinco (05) sujetos procesales, que conforman un litisconsorcio facultativo, la cuantificación para recurrir, se debe realizar de forma individual, mas no sumando la de todos los recurrentes como equivocadamente lo hizo el Honorable Tribunal Superior de Riohacha en este caso (...)*”.

Concluye exponiendo que “(...) *no es posible solicitar una indemnización múltiple por un mismo concepto, por lo tanto habiendo solicitado ya para ella como pretensión económica el daño moral, no es correcto solicitar daño a la salud y daño estético, los cuales ni siquiera son reconocidos por la corte suprema de justicia en la jurisdicción ordinaria*”. Como tampoco, agregarse los conceptos por daño en la Salud y Daño fisiológico. Aunado, lo tasado por daño moral, no cumple con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la **admisión** del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación”.* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición “*(...) procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador **no** susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...)*”.

En el caso de la referencia, el auto fechado 11 de julio de 2022, dispuso conceder el recurso extraordinario de Casación, frente a lo cual el artículo 340 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso.” (Subrayas fuera de texto)

De lo anterior, se hace necesario pronunciarse de cara a varios ítems. Primeramente, que el recurso de súplica “*(...) sigue la especificidad o la taxatividad, como quiera que sólo admiten este recurso las providencias que por su naturaleza serían apelables*”¹.

Seguidamente, y en estudio de la normativa aludida en párrafos anteriores, tenemos que el recurso que nos convoca se impetró contra el auto que **concede** el recurso de casación, decisión que no corresponde propiamente a su **admisión**, cuyo trámite está definido en el artículo 342 del Código General del Proceso, por lo que no es plausible dar aplicación

¹ Tribunal Superior de Riohacha. Sala Civil – Familia – Laboral. Rad. 44-001-31-03-001-2021-00010-01 auto del 20 de octubre de 2022.MP. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.

al artículo 331 ibídem, el cual refiere la procedencia de la súplica respecto a “(...) *el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación*”.

Ahora bien, siendo que el auto que **concede** el recurso de casación no está enlistado como aquel que fuera susceptible de apelación y el proveído que ordena la remisión del proceso a la Corte Suprema de Justicia no admite recurso alguno, ineludiblemente tenemos que la súplica es improcedente, por lo que de esta forma será declarado y se dispondrá la remisión del plenario al Despacho del Dr. Carlos Villamizar para que imparta el trámite que corresponda.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica presentado contra el auto del 11 de julio de 2022, proferido por el H. Magistrado Ponente Dr. Carlo Villamizar Suárez dentro del proceso verbal impetrado por la señora YANIRETH MARGOT PERTUZ HERNÁNDEZ y OTROS contra COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase del expediente al despacho del Dr. Carlos Villamizar para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd6db189972c4878ea306bcc26c9f6e1075287f1b9891dc6a6b0bf68fae0418**

Documento generado en 01/02/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>